
FACULTAD DE DERECHO

U.N.A.M.

LA EXPROPIACION EN EL ARTICULO 27
CONSTITUCIONAL Y SU PROYECCION A LA
MATERIA AGRARIA

T E S I S

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

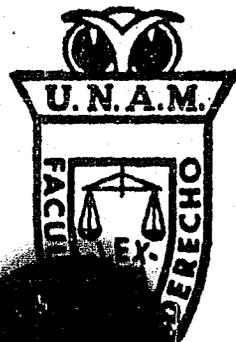
FACULTAD DE DERECHO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
HECTOR MORENO E.

MEXICO, D. F.

1971





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis papactos a quienes tanto
quiero y que a través de sus conse-
jos, sacrificios y ejemplo, hicie-
ron posible la llegada de este día.

A mis hermanos a quienes siempre guardo en mi memoria y siendo también una de las razones que me hicieron seguir adelante.

A mis cuñadas por el aprecio y
confianza que han depositado en mí.

A mis parientes y amigos de --
quienes recibí especial cariño y -
apoyo.

Al Lic. Dn. Esteban López Angu
lo quien siempre nos ha brindado a
los Bajacalifornianos su especial
cariño y estimación y ahora a mi -
en lo particular, su tiempo para -
hacer posible la realización de Es
ta tesis.

*A mis maestros a quienes tanto
debo y en vida recordaré.*

Al Lic. Milton Castellanos, Go
bernador por Baja California, espe
rando que sus palabras sobre el me
joramiento y progreso del Estado -
sean una realidad.

Esta tesis fue elaborada en el seminario de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México, del que es director el Lic. Dn. Raúl Lemus García y bajo la dirección del maestro Lic. Dn. Esteban López Angulo.

**LA EXPROPIACION EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL
Y SU PROYECCION A LA MATERIA AGRARIA**

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I. ANTECEDENTES

- Los Hebreos
- Los Españoles
- Las Partidas
- Constitución de Cádiz
- Constitución de 1814
- Constitución de 1824
- Leyes Constitucionales de 1836
- Bases del 4 de junio de 1843
- Ley del 7 de julio de 1853
- Constitución de 1857
- Estatuto Provisional del Imperio de 1865
- Constitución de 1917
- Definición de Expropiación

CAPITULO II. SITUACION AGRARIA

- Epoca Precortesiana
- Epoca Colonial
- Revolución Mexicana

CAPITULO III. CODIGO FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

- Análisis de las causas de utilidad pública del artículo 112

CAPITULO IV. ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

- Análisis del término Mediante
- Análisis del término Afectación

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Considerando que la tierra es la base principal de la producción que da vida a los pueblos y viendo que su mala distribución origina la pobreza de éstos, quise plasmar nuevamente la idea de que la única forma de volver con una buena organización y distribución territorial es a base de la expropiación, que a través de ésta se le da a los bienes una mejor y mayor utilidad, ya que se busca con ella, que sea un mayor número de personas las que gocen de dichos bienes y no unas cuantas personas. Además de considerar su trascendental importancia y siendo uno de los temas de mayor interés en este régimen, fue lo que me encausó a escribir sobre él, y así desarrollo este modesto trabajo en cuatro capítulos. En el capítulo primero señalo que ya esta modalidad a la propiedad se encontraba ampliamente conocida y se consideraba a la propiedad privada, no como un poder absoluto, sino que se limitaba ésta mediando un mayor beneficio social y con esto nos damos cuenta que ayer como ahora se ha considerado y se debe de considerar que todo bien debe de estar dirigido a ser utilizado en su mayor beneficio y nunca limitando su utilidad. Después, analizo en el capítulo segundo la forma en que se encontraba repartida la riqueza territorial en México y así señalo tres épocas; la época Precortesiana, la época Colonial y la época de Independencia en su segunda revolución y considero que dada su mala organización y distri-

bución territorial, se originaron tres grandes acontecimientos; uno de ellos la caída de la gran Tenochtitlán, ya que en aquel entonces gran parte de la población aborígen no estaba conforme con su situación económica y debido a - ésto, gran número de pueblos se unieron a Cortez y juntos provocaron la caída de aquel inmenso imperio guerrero. Después ya en la época Colonialista analizó su forma de organización Agraria y señaló que debido a su mala organización se originó la independencia de México, y digo se originó, ya que la gente revolucionaria de aquel entonces, en un principio no buscaba la independencia de México, sino únicamente castigar a aquellos que por muchos años - los tuvieron en la miseria y en la ignorancia y además que se les entregase - un pedazo de tierra, ya que en aquel entonces no eran dueños ni de la tierra que pisaban. Después señaló como se originó este otro gran acontecimiento y que fue la Revolución de 1910 y con ella un poco después la creación de la Constitución de 1917, y señalo que el pueblo de aquel entonces se encontraba también inconforme por la forma en que se les explotaba y por la mala situación económica en que se les hacía vivir, y en cambio de ésto, existieron - grandes latifundios en manos de unas cuantas personas, señalando aquí las compañías deslindadoras, el Clero y la Nobleza; todo ello a que el pueblo - sumamente inconforme por tal situación, se levantase en armas provocando la caída del dictador Dn. Porfirio Díaz y un poco después la creación de la Ley del 6 de enero de 1915 que fue después molde del ahora artículo 27 Constitucional, viniendo ya con ello una mejor distribución de la riqueza del País. Después ya con el artículo 27 Constitucional y con su Ley reglamentaria, criticó ésta en sus causas de utilidad pública que señala el artículo 112 en sus

fracciones V y VII en relación con el artículo 118 y 343 de la misma ley. -
Por último en el capítulo IV analizo los términos Mediante Indemnización y
Afectación; en cuanto al término Mediante, considero que aunque se entien-
da que a toda expropiación debe ir simultánea la indemnización, pero que da-
da la situación económica del país, debe de hacerse una modificación a dicho
término y cambiarse por el de posterior. En el término afectación en rela-
ción con el de expropiación, ya que nuestro código fundamental al referirse
a bienes agrarios cambia el término expropiación por el de afectación, con-
sidero que ambos términos tienen fines diferentes, aunque dichos fines se re-
lacionen entre sí; uno se realiza en vista de una utilidad pública y el otro en
vista de una utilidad social.

Termino aquí mi tesis y aprovecho una vez más para recalcar que
la tierra debe de estar dirigida a satisfacer una necesidad social; la tierra
siempre para el que la trabaja, existiendo siempre una distribución equitati-
va de la misma.

CAPITULO I
ANTECEDENTES

"LOS HEBREOS"

Entre los hebreos era ya conocida la institución de la expropiación por utilidad pública. Se cita un ejemplo que se encuentra en el Paralipomeno, Libro 1 capítulo 21, ver punto 22; cuando David pide a Ornan que le ceda su tierra mediante una justa indemnización, para edificar en ella un templo al Señor, para que cese la peste que azota su pueblo.

"LOS ROMANOS"

Entre los romanos, al parecer, no conocieron como principio la expropiación por causa de utilidad pública, aunque se encuentran ciertos casos en que los particulares han sido expropiados por causas de interés general; por ejemplo la reparación o arreglo de los acueductos de Roma, para el restablecimiento de una vía pública.

Vemos que el derecho romano imponía al propietario ciertas restricciones de carácter social. He aquí algunos ejemplos:

- a) La ley de las XII tablas prohibía al propietario cultivar su campo o edificar, hasta la línea divisora de los fundos vecinos, debiendo dejar un espacio de dos pies y medio. Por eso, una línea de terreno de cinco pies separaba los fundos de tierra (*Confinium*) y las casas (*Ambitus*).
- b) El propietario de fundo de tierra debía abstenerse de hacer trabajos que pudieran cambiar el curso de las aguas de lluvias, o sean susceptibles de da-

ñar los fundos superiores o inferiores. La ley de las XII tablas da al vecino amenazado del perjuicio la acción *aquae pluviae arcedae*, para poder restablecer el estado primitivo en sus lugares.

"HIERING"

Hiering en su tratado de Derecho Romano confirma la existencia de tal institución al consignar varios ejemplos en ella.

La expropiación era decretada por el Senado y ejecutada por los censores y en su defecto los pretores.

En cuanto a la forma de pago de la indemnización no siempre se hacía en metálico; a veces se hacía una verdadera permuta al entregársele al expropiado un bien de valor equivalente de aquel del que había sido desposeído, otras, se le conferían derechos políticos o sociales al propietario expropiado, en compensación.

"LOS ESPAÑOLES"

En España la institución adquirió un gran desarrollo y las leyes que la siguieron fueron de una sabiduría notable, en ellas se limitaba el poder del monarca por la condición de la justa causa o del bien común. Al hacer un examen de las partidas de Don Alfonso el Sabio, nos encontramos con esos principios, inspirados en un respeto casi sagrado a la propiedad, excepto en las cosas en que se favoreciese a la colectividad, indemnizando al propietario

por la pérdida de sus bienes.

"LAS PARTIDAS"

La ley 2a. título primero de la partida segunda dice: "otrosi decimos que, cuando el emperador quisiere tomar el heredamiento o alguna otra cosa, alguno para si para dado a otro, como quier que el sea señor todos - los del imperio para amparado de fuerza e para mantenerlos en justicia con todo ello non puede tomar el a ninguno lo suyo, sin su placer, si non faziere tal cosa, porque lo desviese perder según ley. E si por ventura se lo - oviesse a tomar, por razon que el Emperador oviesse menester de fazer alguna cosa en ello que se tornase a procumunal de la tierra, tenuto es, por derecho de le dar ante un buen cambio que se vale tanto o mas de guisa que el finque pagado a bien vista de omes buenos".

En la partida 3a., ley 31, título 18: "fuera ende si el rey las - - oviesse menester por fazer de ellas o en ellas alguna labor o alguna cosa que fuese a procumunal del reino asi como si fuese heredad en que oviesse a -- fazer castillo o torres o puente o alguna otra cosa semejante de éstas.. Pe ro dándole cambio por ello primeramente o comprándoselo según valiere".

Op. Cit. Alberto B. Cuéllar.
La Expropiación y Crisis en México -
Pag. 14, Edic. 2a.

"LA CONSTITUCION DE CADIZ"

La constitución española del 18 de marzo de 1812 promulgada en Cádiz, rigió en la Nueva España. En el título IV denominado del rey, en su capítulo I, artículo 172, dice:

Décima "no puede el rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella; y si en algún caso fuese necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le de el buen cambio a vista de hombres buenos.

"CONSTITUCION DE 1814"

El 22 de octubre de 1814 promulgose la primera constitución en la Nueva España. En su capítulo V denominado "de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos" en su artículo 35 dice: "ninguno debe de ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación.

"CONSTITUCION DE 1824"

La primera ley constitucional del México independiente políticamente hablando, que se ocupa de la expropiación es la de octubre de 1824, que en su artículo 112 fracc. 111 dice: "El presidente no podrá ocupar la propiedad de ningún particular, ni corporación, ni turbarle en su posesión, uso o apro-

vechamiento de ella; si en algún caso fuese necesario para un caso de con
cida utilidad general tomar la propiedad de un particular o corporación, no
lo podrá hacer sin previa declaración del senado, y en sus recesos del conse
jo de gobierno, indemnizando siempre a la parte interesada, a juicio de hom
bres buenos elegidos por ella y por él.

"LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836"

En las 7 leyes constitucionales del 29 de diciembre de 1836, consig
nan la primera de ellas en la parte relativa denominada "Derechos y obliga
ciones de los mexicanos y habitantes de la República", entre otros el siguien
te:

Artículo 2, fracc. III. - "Son derechos del mexicano no poder ser -
privado de su propiedad, ni de libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni
en partes".

Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario,
podrá verificarse la privación si tales circunstancias fueren calificadas por
el Presidente y sus 4 ministros en la capital, por el gobierno y Junta Depar
tamental en los departamentos, y en el dueño, sea corporación eclesiástica o
secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de los
peritos, nombrados en uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en -
discordia en caso de hacerlo, "la clasificación dicha podrá ser reclamada -
por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital y en los de
partamentos ante el tribunal respectivo". El reclamo suspenderá la ejecu--

ción hasta el fallo.

La ley cuarta al referirse a las restricciones que tiene el Presidente, establece que: "no puede el Presidente de la República ocupar la propiedad de ninguna persona o corporación," sino en el caso y por los requisitos - que detalla el párrafo III artículo 2 de la primera ley constitucional.

"LAS BASES DEL 4 DE JUNIO DE 1843"

Las bases del 4 de Junio de 1843 prescribían que sin necesitarse la aprobación del Senado, el Presidente podría autorizar la expropiación, pudiendo apelar ante la Suprema Corte de Justicia.

En los Estados, el Gobernador decretaba los trabajos, apelándose de sus decisiones ante los Tribunales Superiores.

"LEY DE 7 DE JULIO DE 1853"

Posteriormente Don Antonio López de Santa Ana, en 7 de julio de - 1853, expidió una ley declarando inviolable la propiedad y exigiendo para la expropiación por causa de utilidad pública, el concurso de los siguientes requisitos :

- I. - La ley o decreto del Supremo Gobierno que autorice los trabajos u obras de utilidad común para los que se requiere la expropiación.
- II. - La designación especial hecha por la autoridad administrativa de las propiedades particulares o las que deba explicarse la expropiación.

III. - La declaración de expropiación hecha por la autoridad Judicial.

IV. - La indemnización previa a la ocupación de la propiedad.

"CONSTITUCION DE 1857"

La constitución de 5 de Febrero de 1857, en su artículo 27, garantiza el respeto a la propiedad. En su párrafo II expresa:

"La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y PREVIA indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse".

"ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO DE 1865"

El 10 de abril de 1865 Maximiliano decretaba el Estatuto Provisional del Imperio.

En el artículo XV, que se refiere a las garantías individuales se expresa también la garantía de la inviolabilidad de la propiedad. "La propiedad es inviolable y no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública comprobada, mediante previa y competente indemnización y en forma que disponen las leyes.

BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.

"CONSTITUCION DE 1917"

La actual constitución de 1917 en su artículo 27, párrafo II, establece que:

"Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

¿QUE ES EXPROPIACION?

La expropiación es un medio por el cual el Estado impone a un particular la sesión de su propiedad mediante ciertos requisitos de los cuales el principal es la compensación que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad.

Apropiación de ad prolatio, indica el apoderamiento de una cosa, que al entrar en contacto y conexión con la persona que la posee, se establece una relación de propiedad, que sólo es válida cuando el Derecho objetivo la reconoce.

La propiedad reconocida por la ley, es respetada por los demás y su titular tiene facultades y atribuciones de goce y desposesión de la cosa. - Expropiación de ex, fuera y prolatio, apoderamiento, significa la extinción de la relación que existía entre el dueño y la cosa, y en consecuencia, la desaparición de las facultades y atribuciones que la ley reconocía al propietario.

Resumiendo, apropiaciones, ocupación y toma de posesión de una cosa, con el alcance de adquisición de dominio; expropiación, es desposesión, pérdida, privación o extinción de dicho dominio. La Expropiación como el -

Impuesto, constituye un acto de Imperio para cuya ejecución no se requiere el consentimiento del afectado. Sin embargo, existen en la primera y el segundo diferencias substanciales. Mientras que para el impuesto el particular no recibe contraprestación especial por la parte de riqueza con que contribuye a los gastos públicos, en la expropiación no constituye, como el impuesto, una carga que se distribuya proporcional y equitativamente entre todos los individuos. En la expropiación el Estado hace recaer todo el gravamen sobre una persona y le priva de su propiedad sin que a los demás individuos, en situaciones semejantes, los afecte en la misma forma.

MARTINO Y BULGARO.

Dentro de las principales teorías elaboradas sobre la expropiación debemos citar a los Glosadores Martino y Bulgaro. El primero aseguraba que el príncipe tenía un derecho real sobre la propiedad de los particulares.

La naturaleza de dicho derecho era incondicional y absoluto para expropiar.

Por su parte, el segundo, afirmaba que al príncipe se asistía un derecho de protección y jurisdicción sobre la propiedad privada. Ese derecho le facultaba para expropiar, pero no arbitrariamente sino tomando co-

Op. Cit. Raúl Lemus García
Sistemática Jurídica del Problema Agrario
Pág. 12

Op. Cit. Ernesto Flores Zavala
Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas
Pág. 37

mo razón una justa causa. Entre los post-glosadores encuéntrase Bartolo, que consideró que la propiedad hallaba en la utilidad pública una limitación fundamentalmente moral y que el gobernante y sus delegados, en uso de la plenitudo potestates, podrían expropiar teniendo siempre en cuenta la necesidad pública.

Los glosadores y sus discípulos, habían logrado en Bolonia no sólo el vencimiento del Derecho Romano, sino que establecieron la doctrina de la expropiación, por causa de utilidad pública mediante justa indemnización. Este concepto fue recogido por España y consagrado en el código de las partidas, que en su Ley 2, título 10. de la partida 2a. estableció que tenía lugar la expropiación "por razón que el Emperador oviese menester de fazer alguna cosa en ello que se tornase a procomunal de la tierra, mas este caso, anade la ley, tenuto en por derecho (al Rey) de ledar (al expropiado) ante buen cambio que vale tanto o mas de guisa que el finque pagado a bien vista de omnes buenos".

SIGLO XVI:

En el siglo XVI la ciencia jurídica, con el descubrimiento de la Imprenta que produjo la difusión de ideas avanzadas, con el mejor conocimiento de las ciencias de la historia y de la fisiología y con una tendencia hacia la dirección humanística de los estudios, progresó notablemente. Esa evolución de la ciencia jurídica tuvo marcados efectos en el desenvolvimiento de la doctrina de la expropiación.

Quedó establecido que sólo se legitimaba con la preexistencia de una necesidad pública y con la indemnización correspondiente al valor del bien -

expropiado, se consideró que no solo el Emperador tenía la facultad para expropiar, sino que tal derecho asistía a todos los Jefes de Estado, cualquiera que fuera la forma de sus gobierno. Pero el progreso más notable fue de considerar a la expropiación como perteneciente al derecho público. Se le situó en su campo propio, sin dejar de reconocer que tiene trascendencia y ejerce su influjo sobre el derecho privado.

ULLRICO ZASIUS Y BODIN:

En el mismo siglo XVI, Ullrico Zasius, uno de los fundadores de la Escuela Culta de Derecho, sostuvo que la sustracción de la propiedad por causa de pena, no debía de considerarse como expropiación propiamente dicha. Por su parte, Bodín en su obra "De República" definió la Soberanía como la duradera y suprema plenitud del poder, considerando que el soberano no estaba sujeto a las leyes humanas pero si a las divinas, y que entre éstas, se encontraba el respeto al patrimonio ajeno. No obstante, decía Bodín, se presentan casos en los que por razón de interés público, se debía privar a los particulares de su propiedad.

HUGO GROCIO:

Indiscutiblemente, uno de los pensadores jurídicos de mayor importancia, fue Hugo Grocio. Este Auresconsulto trató a la expropiación como una institución absolutamente jurídico-política e intentó dar a su doctrina -- una fundamentación filosófica, estudiando los orígenes del Estado, del Derecho y de la propiedad. Consideró que en la Naturaleza humana existe un impulso profundo hacia la sociabilidad, que constituye en el hombre una necesidad insuperable para convivir con sus semejantes. De ese modo, dice

Grocio, se estableció la sociedad; pero para que ésta existiera, fue necesario que reinara el orden y el respeto entre el grupo y de esa manera, y teniendo como origen el instituto de sociabilidad, nació el derecho Natural, - que además de otros principios contiene el del respeto a lo ajeno, que después fuera consagrado por el derecho positivo, que es distinto al natural, pero que según Grocio se apoya en los fundamentos de éste. Los hombres al establecerse en sociedad, nombraron un jefe a quien transmitieron el poder y le prometieron, expresa o tácitamente, someterse a lo que él o la mayoría ordenaran. Así explica Grocio el origen del Estado y por lo que respecta al de la propiedad, dice que en un principio existió la comunidad de bienes, tomando cada quien lo que encontraba para utilizarlo o consumirlo; pero que esa situación se hizo insostenible a causa, principalmente, de la ausencia del sentido de justicia y de simpatía recíproca entre los hombres y de esa manera se originó la propiedad privada, dice Grocio. no pudo desaparecer el primitivo derecho de la comunidad, que revive en casos de suprema necesidad, como cuando un hombre para evitar morir de hambre, toma los alimentos que pertenecen a otro, o como cuando por causa de utilidad pública se expropian los bienes particulares; y es que en todos los derechos privados, inclusive en el de la propiedad, existe un doble derecho, el jus vulgare y el jus eminens.

El primero corresponde a los vulgares, el segundo a la sociedad; éste prepondera sobre aquel y puede hacerse valer en beneficio de la colectividad; pero ¿quién puede hacer valer el jus eminens? Grocio contesta que tal derecho asiste al gobernante, puesto que a él la sociedad al constituirse en Estado le ha delegado esa facultad. Así pues, el Estado tiene el

dominio eminente de las propiedades de los particulares, a los que se les puede sustraer sus derechos adquiridos y perfectos, por razón de pena o usando del dominium eminens, que para Grocio no es otra cosa que el derecho que tiene el Estado para expropiar la propiedad privada en beneficio de la colectividad, dando siempre al afectado una indemnización justa, que le corresponde ya sea conforme al derecho natural o al positivo.

VAZQUEZ MENCHACA.

Vázquez Menchaca rechazaba la teoría del "dominium eminens" del Príncipe, afirmando que ni aun la plenitudine potestates puede substraerse la propiedad de los vasallos sin que concurren los dos requisitos básicos: Que se haga por utilidad o por necesidad pública y que se de merecida recompensa al expropiado.

Vázquez Menchaca preconiza el principio de la supremacía del interés público sobre el privado, estando sometidos nuestros bienes a la utilidad y necesidad del Estado.

La tesis de la indemnización de la propiedad fue introducida por los canonistas, que pugnaban porque la propiedad de la Iglesia no fuese despojada por el Príncipe o el Emperador, llegando a sostener que el poder temporal no tenía facultades para desposeerla de los bienes eclesiásticos y que el derecho de expropiación no los llegaba a alcanzar, encontrando apoyo para sostener esta tesis en un decreto de Graciano.

LEON DUGUIT:

León Duguit justifica la intervención del Estado en la propiedad pri-

vada mediante la expropiación en sus teorías colectivistas invocando la utilidad social y el derecho que le asiste para controlar y regular su aprovechamiento como único encargado de regir y vigilar por el cumplimiento del bienestar común, imponiendo a éste las modalidades que crea convenientes para el mejoramiento económico-social afirmando de esta manera su propia -- existencia y la seguridad de su desenvolvimiento y poder.

Por todo lo anteriormente expuesto vemos cómo por siglos se ha conocido esta modalidad a la propiedad y en todas y cada una de estas etapas, con el único fin de satisfacer necesidades más apremiantes como lo es una necesidad pública. Vemos también que la propiedad privada nunca se ha considerado de un dominio absoluto, ya que en todas las épocas estaba primero la satisfacción a una necesidad pública que la satisfacción a una necesidad personal o individual y así, tanto ayer como ahora se comprende que la propiedad privada deba de estar siempre dirigida en función de un beneficio social y de esta manera se logra un mayor aprovechamiento de todos los bienes que por gracia de Dios se nos han concedido.

Op. Cit. Alberto B. Cuéllar
La Expropiación y Crisis en México.
Pág. 24, Edic. 2a.

CAPITULO II
SITUACION AGRARIA

EPOCA PRECORTESLANA

Entre los pueblos del Anáhuac, existía una mala distribución de las tierras, ya que la mayor parte de ellas se encontraba en manos de unas cuantas personas (señores y guerreros).

Esta mala organización agraria trajo graves acontecimientos que después mencionaré, y por ahora veamos la forma en que el territorio se encontraba repartido y que podemos clasificar en cuatro grandes grupos :

La tierra del Rey a la que se le llamaba Tlatocalalle, seleccionada por él, para su uso personal y la que podía usar, disputar y disponer, o sea, tenía un derecho absoluto de propiedad.

Había otros tipos de propiedad que amanaban de la voluntad del Rey:

Pillalli. - Tierra de los nobles y de los guerreros, cuya extensión y calidad sólo dependía del Rey. Estos señores no pagaban Tributo ya que en vez de ello prestaban al Rey un servicio que pudiera ser tanto Administrativo, Militar o Político. Estas tierras se podían transmitir o vender siempre y cuando se sujetasen esos actos a cierto número de condiciones y como ejemplo podemos dar, la venta que se hiciese a un plebeyo era considerada como inexistente y el principal o antiguo dueño perdía todo derecho a la tierra. Los que labraban estas tierras por lo regular no eran dueños de ellas. González de Cossío nos dice que los trabajadores de la tierra indígena figuraban dentro de tres categorías; los aperceros, que eran copartícipes de la producción, el Mayerque que tenía derecho sobre la tierra que explotaba pero que no era libre y el Macehual que trabaja a cambio de un jornal. Mendie

ta y Núñez nos dice que estas tierras eran labradas en beneficio de los señores por Macehuales o peones del campo, o bien por renteros que no tenían ningún derecho sobre las tierras que trabajaban.

Había otro tipo de tierras a las que se les denominaba Teotlalpan y cuyo fruto era destinado a sufragar los gastos de la clase sacerdotal y de las numerosas ceremonias religiosas. Estas tierras no eran labradas por su propietario, sino que las labraban gente a la que podíamos llamar como humilde, plebeyo, no libres y que para tener derecho a sembrar esas tierras tenían que pagar una renta o Tributo.

Tenemos en esta época otros tipos de tierra a las que les considero de suma importancia ya que revisten ciertas características que se asemejan a nuestra situación actual (ejido).

El Calpulli y el Altepetlalli. - Eran tierras de propiedad comunal, que pertenecían al poblado. Calpulli se desprende en dos raíces, Calli que significa casa y pulli agrupación.

El Calpulli era una parcela de tierra que se le asignaba a un jefe de familia para su sostenimiento. Los poseedores de esta tierra disfrutaban de derechos de herencia y derechos inalienables. Estos derechos cesaban cuando el miembro dejaba de cultivarla por un período de dos siglos de siembra o cuando el poseedor se cambiaba a otro poblado. Cuando llegaba a suceder ésto las parcelas se asignaban a otro miembro del barrio o Calputlalli. En caso de conflicto entre la posesión o no del Calpulli, se dirigía éste a un --

Tribunal que se reunía en un departamento del palacio y que estaba formado por ancianos que pertenecían y representaban a los distintos barrios y todos éstos, según González Cossío, estaban presididos por un Virrey o segundo del Rey.

Nos damos cuenta de todo lo anterior que el Calpulli era una pequeña propiedad y que estaba dirigida a una función social que satisfacer, y aun que no podía enajenarse si podía dejarse en herencia.

El Altepstlalli. - Era una extensión de tierra a la que se le destinaba principalmente al pastoreo, recolección de leña, etc., cultivándose ciertas porciones de ella en algunas ocasiones, con el objeto de hacerse de fondos y cubrir impuestos o gastos públicos.

Aquí vemos una aparente buena organización agraria, pero esto se daba únicamente entre el pueblo libre; digo buena organización ya que por lo menos este sector de población Azteca gozaba de un pedazo de tierra que podía labrar libremente a través del Calpulli, pero había otro gran sector de la población que no gozaba de este beneficio debido a su situación de gentes no libres y quienes se dedicaban a labrar grandes extensiones de tierra que graciosamente habían sido repartidas entre un pequeño sector y que lo formaban los sacerdotes, guerreros y nobles. En cuanto a la situación de este grupo de gentes que podíamos decir que era el más grande, existía pésima distribución territorial, ya que no poseían un pedazo de tierra y quienes lo poseían -

eran unos cuantos. Este sector desprivilegiado cada vez fue haciéndose más grande y como consecuencia más grande el problema de descontento y como dijimos en un principio esta inconformidad originó la caída del pueblo Azteca, al no haber unidad entre los pueblos de aquel entonces, y así llega - - Cortéz el 24 de Abril de 1519 con un puñado de hombres a San Juan de Ulúa y apenas dos años después, ayudado además por un grupo de pueblos descontentos por la situación, principalmente la agraria de aquel entonces, tomara - Tenochtitlán y con ella todos los pueblos aborígenes.

Es de extrañarnos como un pueblo tan altamente avanzado en muchas materias como es la Medicina, Astrología, etc., tuvo un problema al que no le supo dar salida y originando con él la caída de su Imperio.

EPOCA COLONIAL (1519 - 1810)

La dominación española la encontramos desde 1519 a 1810, período que fue testigo de grandes concentraciones y acumulaciones de tierras en unas cuantas personas. Durante este período que podríamos llamar de tres siglos, surgieron tres grupos distintos de propiedad de la tierra.

El primer grupo era el de los terratenientes, que la mayoría se habían hecho dueños de grandes extensiones de tierras debido a los esfuerzos que habían dado por la conquista del llamado Nuevo Mundo; la recompensa

Op. Cit. Marta F. Chávez de Velázquez
El Derecho Agrario en México - Pág. 189
Editorial Porrúa
Edic. 1a.

por este esfuerzo dado, variaba en magnitud de acuerdo al grado militar y los méritos especiales de cada soldado y así por ejemplo los peones recibían peonías, que después recibieron el nombre de ranchos, los hombres a caballo recibían caballerías, que después se llamaron haciendas y que según -- Mendieta y Núñez la caballería era un parablogramo de 109,408 varas o sea 42,79,53 hectáreas, y según González Cossío dice que su totalidad abarcaba algo menos de 50 hectáreas. Los oficiales recibían varias caballerías o sea grandes extensiones de tierra. En particular Hernán Cortéz recibió un regalo especial del Rey Carlos V, que comprendían Oaxaca, Cuernavaca y Toluca.

Existieron también las llamadas "Suertes" que consistía en un solar que se destinaba a la labranza y que se daba a uno de los colonos de la tierra en simple Merced y que comprendía una superficie de 10.6988 hectáreas, -- también por medio de la compra-venta muchas tierras pasaron a propiedad particular y que por su bajo costo se acaparaban en grandes extensiones.

Después de este acaparamiento de tierras siguió al que también podríamos llamar acaparamiento de trabajo o sea de indios. A esta institución se le dió el nombre de encomiendas en la que se creó según aquel entonces -- con el único objeto de evangelizar a los indios, o sea que al repartir una extensión de tierras se repartían también los poblados que en ella se encontraban y que los dueños de éstos tenían por obligación encaminar a cada componente de dicha población hacia el evangelio, pero nos damos cuenta que tal --

Op. Cit. Martha P. Chávez de Velázquez
El Derecho Agrario en México - Pág. 206
Edit. Porrúa
Edic. 1a.

situación no fue así, sino que para lo único que sirvieron estos llamados encomiendas fue para legalizar una situación que podría mejor llamársele Esclavitud Legalizada.

Otro tipo de Propiedad eran las que poseían las poblaciones indígenas. En un principio la corona trató de proteger a estas poblaciones en sus posesiones dando inclusive las famosas Leyes de Indias y tan famosas no por que se hayan creado sino por su incumplimiento, tratando estas leyes de proteger dichos poblados de las ambiciones sin límite de los colonizadores españoles. Todos los medios legales e ilegales se utilizaron en aquel entonces para usurpar la propiedad de los indios, no conformándose con las tierras mercedadas, ni obediendo la ordenanza que decía que las composiciones no debían realizarse con tierras pertenecientes a los poblados sino sobre reeleña y trayendo como resultado la desposesión del pequeño pedazo de tierra del indio y la gran concentración de tierra en manos de unos cuantos.

Las Leyes Españolas reconocían cuatro tipos de propiedad común entre los indígenas :

a). - Fundo Legal. - Que consistía en una extensión de tierra donde se asentaba la población y el casco del pueblo, o sea la gente con sus edificios públicos, casas, etc. Era el único pedazo de tierra que se podía considerar de los indios, ya que los demás habían pasado a propiedad del español terrateniente. El Fundo Legal se creaba con el objeto de que la población indígena se asentara en un solo lugar, tanto la que vivía en lugares cercanos como la que se había ido a vivir a los cerros, para así facilitar su cristianización. La extensión del fundo legal era de 600 varas por disposición de la

Real Cédula del 4 de Junio de 1687, extensión que utilizaban los indios para vivir y sembrar.

b). - Existía otro tipo de tenencia de la tierra y era el Ejido. - Tenía una extensión de una legua cuadrada y se creó con el propósito de que los indios tuvieran un lugar donde pastar sus ganados sin que se revolvieran con los de los otros españoles. Se ubicaba a la salida de los pueblos y como ya dijimos era de uso comunal, inajenable e imprescriptible. Por lo señalado en el primer capítulo nos damos cuenta que tenía mucha semejanza con el altepetlalli de la época precortesiana. Podemos considerar también que de aquí se deriva el nombre del ejido que conocemos actualmente aunque no con las mismas características.

c). - Otro tipo eran las tierras de común repartimiento. - Esta tierra se consideraba de propiedad exclusiva de un poblado y por lo que no podía ser vendida. Este pedazo de tierra se dividía y se cultivaba individualmente por los habitantes del poblado, cuyos derechos eran hereditarios y cesaban cuando se ausentaban o dejaban de trabajar sus tierras. Estas tierras se constituyeron con las tierras ya repartidas o las que para labranza se dieron.

d). - Existió también otro tipo, los propios. - Eran tierras que se cultivaban colectivamente y el ayuntamiento de España lo daba en arrendamiento.

Sabemos y concluimos que estas tierras por disposición real eran inajenables, no lo fueron en realidad, ya que el terrateniente buscaba hasta

que encontraba un medio legal o ilegal para quedarse con estas tierras y dejando al indio en una desastrosa y vil miseria.

De acuerdo con el barón Van Humboldt, que realizó un estudio en la Nueva España en los comienzos del siglo XIX, cuatro quintos de la propiedad del arzobispado de Puebla pertenecían al clero. Lucas Alamán, historiador y escritor católico, estima que, en el año de 1810 la mitad de toda la propiedad y el capital estaba en poder de la Iglesia.

La Iglesia era como nos damos cuenta el terrateniente individual - más poderosa e importante.

La concentración tan enorme que existía en manos del clero nos lleva sin lugar a dudas a considerar que la Iglesia fué la que ocasionó mayormente la gravedad del problema agrario de aquel entonces, y como nos dice Mendieta y Núñez, estas propiedades se llamaban de manos Muertas, ya que una vez adquirida la propiedad difícilmente podía ser vendida y por lo mismo se retiraba del mercado, ocasionando todo ésto una paralización en la debida explotación de los bienes del país y por consecuencia una inimaginable pobreza entre la población.

Todo lo anteriormente mencionado nos lleva a concluir que la situación agraria fue lo que motivó principalmente aquellos levantamientos de la clase campesina y originando con ello la independencia de quienes por tres siglos los habían mantenido en la más espantosa miseria. Nadie duda que -

dichos levantamientos no fueron en principio con un ideal de independencia, sino porque querían castigar a quienes habían robado sus tierras y los habían llevado a la más grande pobreza en que se encontraban.

REVOLUCION MEXICANA

La Revolución Mexicana de 1910 fue esencialmente agraria. Una de sus realizaciones principales fue la reforma agraria que estableció la distribución gratuita de la tierra a las poblaciones que carecían de ellas, en la forma de dotaciones llamadas ejidos. Esta Revolución hizo explosión con los sistemas de tenencia de la tierra que existían en aquella época. La Revolución Mexicana se inició el 20 de Noviembre de 1910 en la que hizo caer además la dictadura del General Porfirio Díaz.

Durante el período de gobierno del General Porfirio Díaz existió un gran descontento entre la población mexicana y sobre todo lo que pertenecía al campo, ya que en aquel entonces existía una pésima distribución de tierras, y a guisa de ejemplo podemos citar la fracción V del artículo primero de la Ley de Colonización, la que autorizaba la formación de comisiones exploradoras para medir y deslindar las tierras baldías y la fracción VI del propio artículo otorga a quien mida y deslinda un baldío, la tercera parte del mismo como premio por el servicio y como consecuencia tuvieron origen las compañías

Op. Cit. Jesús Silva
Breve Historia de la Revolución
Mexicana - Pág. 16.

deslindadoras que por su enorme acaparamiento de tierras, que se les otorgaba por el servicio prestado, hicieron más grave el problema agrario de aquel entonces.

Durante los primeros años comprendidos entre 1881 a 1889 estas compañías habían amortizado un 14% de la superficie total del país y en los 6 años subsecuentes otras tantas empresas acapararon un 6% de dicha total superficie, o sea en conjunto de todo lo anterior, un pequeño número de gentes ocupaban la quinta parte del territorio nacional y no estancándose aquí tal situación, sino que a medida que pasaban los años, la situación de apropiación de tierras para estas compañías, iba siendo cada vez mayor. Aquí vemos en que forma se encontraba distribuída la tierra de aquel entonces, - esta situación de mala organización agraria fue lo que principalmente motivó a que se levantara en armas el pueblo de México, teniendo al frente a Don Francisco I. Madero, quien había prometido una mejor distribución de la riqueza del país, y quienes conjuntamente propiciaron la caída del General Porfirio Díaz, tomando posesión el jefe de la causa el 6 de Noviembre de 1911. - La actuación de Madero durante la Revolución Mexicana, estuvo encaminada a destruir la mala organización económico-político que había existido en el país a lo largo de la administración del General Porfirio Díaz, quien estuvo en el poder por un período de 34 años. El plan de San Luis P. fué bandera del movimiento de Don Francisco I. Madero que proclamó el 5 de Octubre de 1910 y vemos en él, que en su artículo 3o. habla de restitución de la tierra y cuyo texto dice lo siguiente :

"Abusando de la ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento, o por fallos de los tribunales de la República; siendo de todo justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a quienes adquirieron de un modo tan inmoral y tan arbitrario, o a sus herederos, que las restituyan a sus antiguos propietarios a quienes pagarán una indemnización por los daños sufridos." Vemos aquí que se habla de una revisión y no de una expropiación que para mi entender hubiera sido lo más inteligente, ya que la revisión aparte de que sería nugatoria, por llevarse ante los mismo tribunales y las mismas leyes anteriores como así demás se dispuso, se extendería por largo tiempo y no satisfecería la inminente resolución al problema que requería el campesino mexicano. Por ésto fue que Emiliano Zapata después de haber sido un gran colaborador de Madero le diera la espalda porque consideró después la falta de visión que tenía el Presidente a la más grave situación del país, que según Emiliano Zapata era resolver el problema del campo.

Emiliano Zapata como campesino que había sido, veía mas de cerca la situación de su hermano del campo y por lo mismo pedía un proceso más -

Op. Cit. Diego Arenas Guzmán
La Revolución Mexicana - Pág. 27
Edit. Fondo de Cultura Económica

Op. Cit. John Womack
Zapata y la Revolución Mexicana - Pág. 94
Edit. Siglo XXI

rápido para la resolución de tal situación. Emiliano Zapata en una entrevista que tuvo con el Presidente Madero en la Ciudad de México y estando sentado se puso de pie con su carabina en la mano, se acercó hasta donde estaba sentado Madero, apuntó a una cadena de oro que el Presidente exhibía en su chaleco y dijo: "mire señor Madero, si yo aprovechándome de que estoy armado le quito su reloj y me lo guardo y andando el tiempo nos llegamos a encontrar, los dos armados con igual fuerza, ¿tendría derecho a exigirme su devoción?, sin duda, le contesta Madero, le pediría sin duda una indemnización; pues eso justamente terminó diciendo Zapata, es lo que nos ha pasado en el Estado de Morelos, en donde unos cuantos hacendados se han apoderado por la fuerza de las tierras del pueblo".

Así veía y quería Zapata la resolución a la situación del hombre del campo.

Emiliano Zapata después de haber dado la espalda al Presidente de México y declararlo traidor a la causa, inició un plan y así el 28 de Noviembre de 1911 nació el plan al que se le dió el nombre de Plan de Ayala.

Resumo el plan de Zapata en la forma en que lo hizo el Licenciado Don Antonio Díaz Soto y Gama en la cátedra que impartió en la Facultad de Derecho de esta Universidad.

a). - Restitución de Ejidos.

Si Anenecuilco, tomado como ejemplo de otros pueblos, a pesar de poseer títulos primordiales personalmente confirmados por Cortéz, se vió despojado de sus tierras y la justicia no reconocía su derecho de restitución, entonces las tierras deberían ser devueltas a los pueblos por la fuerza si era

necesario. En la cláusula 6a. se estableció, como parte adicional del plan que invocamos, que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de estos bienes inmuebles, desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades de las cuales han sido despojados, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellas lo deducirán a los Tribunales Especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución, la restitución se haría conforme los títulos, pero - por lo pronto los desposeídos entrarían en posesión de los terrenos y después se seguiría el litigio sobre su propietario verdadero en tribunales que especialmente se formarían una vez terminada la Revolución. Este precepto fué más acertado que el tercer precepto del plan de San Luis, señalando la necesaria creación de tribunales especiales que se ocuparan de los asuntos agrarios, ya que la experiencia del campesinado había sido que la acción reivindicatoria, ante los tribunales comunes, era un procedimiento por el cual -- siempre perdían debido a su rigorismo formalista y al poco conocimiento específico del problema agrario nacional.

b).- Fraccionamiento de Latifundios.

El artículo 7o. estableció el fraccionamiento que se haría en virtud que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son mas dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria ni a la agricultura, por estar monopolizados en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas al decir del Licenciado Soto y Gama, en esta cláusula

Zapata sólo pedía el fraccionamiento de las dos terceras partes de los latifundios. El zapatismo nunca suprimió el latifundismo porque tanto necesitan las haciendas de los pueblos como éstos de aquellas. El hacendado necesita los vecinos del pueblo para que trabajen por temporadas sus tierras y los habitantes de los pueblos necesitan de las haciendas porque no a todos los vecinos se les podría dar terrenos, éstos sólo se les darán a los que vivían con la tradición de los ejidos. No siempre las cosechas serían buenas y por eso el vecino del pueblo necesitaría como complemento un pequeño jornal. En conclusión, se sostenía que debía convivir la parcela y la hacienda mediana.

c). - Confiscación de propiedades a quienes se opusieran a la realización del plan.

Conforme al artículo 80. los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente plan se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos les corresponde se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumben en la lucha por este plan.

De todo lo anteriormente dicho, concluyo con Zapata diciendo que el Plan de Ayala simbolizaba el grito de la conciencia nacional que señalaba como ya mencioné, la urgencia e inaplazable solución al problema agrario de México y el hecho que el mismo Zapata dijo y que se ha venido confirmando en el transcurso de la historia, de que la República no tendría paz hasta que no se resolviera el problema de la tierra, y vemos como a medida que se han venido estableciendo bases justas sobre la tenencia de la tierra se ha venido

encontrando una situación de mayor armonía y tranquilidad en el pueblo mexicano, ya que satisfecho aunque sea defectuosamente el anhelo de la tierra, - los campesinos se arraigan a ella, pierden su carácter levantesio y agresivo, adquieren nueva dignidad de hombres y la capacidad para concebir una esperanza.

Después del régimen de Madero y la caída de Huerta, Don Venustiano Carranza toma el poder y a quien por su gran obra legislativa se le pueda considerar como el promotor e iniciador del constitucionalismo mexicano. - A él se debió el retorno a la legalidad después del gobierno de facto del usurpador Huerta.

El Plan de Guadalupe, del 26 de marzo de 1913, fué la bandera que sirvió de fundamento a la que podríamos llamar segunda fase de la Revolución Agraria Mexicana.

Aunque el plan de la hacienda de Guadalupe, en realidad no contiene en su texto original sino siete cláusulas que se refieren todas ellas al desconocimiento del gobierno de facto de Victoriano Huerta y a la creación del -- ejército constitucionalista, se le puede considerar como punto de partida de la transformación social en México. Los puntos principales del Plan de Guadalupe son los siguientes:

1o. Se desconoce al General Victoriano Huerta como Presidente de la República.

2o. Se desconocen también los poderes legislativos y judicial de la Federación.

3o. Se desconocen a los Gobiernos de los Estados que aún reconocen a los poderes federales que forman la actual administración, treinta días después de la publicación de este plan.

4o. Para la organización del ejército encargado de hacer cumplir nuestros propósitos, nombramos como primer jefe del ejército, que se denominará constitucionalista, al ciudadano Venustiano Carranza gobernador constitucional del Estado de Coahuila.

5o. Al ocupar el ejército constitucionalista la ciudad de México, se encargará internamente del poder ejecutivo el ciudadano Venustiano Carranza o quien le hubiere sustituido en el mando.

6o. El Presidente interino de la República convocará a elecciones generales tan luego como se haya consolidado la paz, entregando el poder al ciudadano que hubiere sido electo.

7o. El ciudadano que funja como primer jefe del ejército constitucionalista de los Estados, cuyos gobiernos hubieren reconocido al de Huerta, asumirá el cargo de gobernador provisional y convocará a elecciones locales, después que hayan tomado posesión de sus cargos los ciudadanos que hubieren sido electos para desempeñar los altos poderes de la Federación, como lo previene la base anterior. Fué firmado este plan en la Hacienda de Guadalupe, Coahuila, a los 26 días de Marzo de 1913. Carranza como vemos en este plan no atendió a la situación fundamental del país, únicamente como ya dije se dedica a desconocer a Don Victoriano Huerta sin darle atención en este -

plan ni en los primeros años de sus funciones al problema agrario, dando origen así a nuevos levantamientos llevando como bandera una renovación agraria. Ante esta situación se convino modificar el Plan de Guadalupe agregándosele una 8a. cláusula. Cláusula que vino a tener nacimiento después de una conferencia celebrada en Torreón, tomando participación por parte de la división del norte el General José Isabel Robles, el Doctor Miguel Silva y el Ing. Manuel Bonilla, llevando como secretario al Coronel Roque González Garza; y por parte del Primer Jefe, los Generales Jacinto Treviño, Cesáreo Castro y Antonio Villarreal, llevando como secretario al señor Ernesto Meade Fierro. La cláusula 8a. expresaba lo siguiente; siendo la actual con tienda una lucha de los desheredados contra los abusos de los poderosos y comprendiendo que las causas de las desgracias que afligen al país emanan del pretorianismo, de la plutocracia y de la clerecía, las divisiones del norte y del noroeste se comprometen solemnemente a combatir hasta que desaparezca por completo el ejército exfederal, el que será substituido por el ejército constitucionalista a implantar en nuestra Nación el régimen democrático; a procurar el bienestar de los obreros, a emancipar económicamente a los campesinos, haciendo una distribución equitativa de las tierras o por otros medios que atiendan a la resolución del problema agrario; y a corregir castigar y exigir las debidas responsabilidades a los miembros del clero católico romano que material o intelectualmente hayan ayudado al usurpador Huerta. Aquí vemos ya una fuente de la que brotará una tranquilidad para la necesidad del campesino ya que por fin se empezó a tomar en cuenta la urgente necesidad de que hubiere una justa reglamentación que fijara las bases para la dis-

tribución de la tierra.

Después vemos aparecer la ley del 6 de Enero de 1915 que también nos trae una transformación en el campo agrario mexicano y que podemos considerar ya como el primer paso firme para la creación de nuestra legislación agraria.

Ley del 6 de Enero de 1915. Se declaran nulas.

I. - Todas las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías o comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de Junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

II. - Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento, o cualquiera otra autoridad federal, desde el día 1.º de Diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

III. - Todas las diligencias de apeo o deslinde practicados durante el período de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente, tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

Artículo 2o. La división o reparto que se hubiera hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación, comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificado cuando así lo soliciten las dos terceras partes de aquellos vecinos o de sus causahabientes.

Artículo 3o. Los pueblos que necesitándolos, carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hubieren sido enajenados, podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para reconstruirlo conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto, del que se encuentra inmediatamente colindante con los pueblos interesados.

Artículo 4o. Para los efectos de esta ley y demás leyes agrarias que se expidieran, de acuerdo con el programa político de la Revolución, se crearán:

I. - Una Comisión Nacional Agraria, compuesta de nueve personas y que, precedida por el secretario de fomento, tendrá las funciones que esta ley y las sucesivas les señalen.

II. - Una Comisión Local Agraria, compuesta de cinco personas por cada Estado o Territorio de la República, y con las atribuciones que las leyes determinen.

III. - Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesitan, los que se compondrán de tres personas cada uno, con las atribuciones que se les señalen.

Artículo 5o. Los Comités Ejecutivos Particulares dependerán en cada Estado de la Comisión Local Agraria respectiva, de la que a su vez es tará subordinada a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 6o. Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos, que hubieren sido invadidos u ocupadas ilegítimamente y a que se refiere el artículo primero de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores y en los Territorios y Distrito Federal, ante la Autoridad Política Superior. Pero en los casos en los que la falta de comunicaciones o el estado de guerra dificultaren la acción de los gobiernos locales, las solicitudes podrán también presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargo del Poder Ejecutivo. A estas solicitudes se adjuntarán los documentos en que se funden.

Artículo 7o. La autoridad respectiva, en vista de las solicitudes presentadas, oirá el parecer de la Comisión Local Agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniencia, necesidad y extensión de las concesiones de tierras para dotar de ejidos y resolverá si procede o no la restitución o concesión que se solicita. En caso afirmativo, pasará el expediente al Comité Particular Ejecutivo que corresponda, a fin de que, identificando los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, proceda a hacer entrega de ellos a los interesados.

Artículo 8o. Las resoluciones de los Gobernadores y Jefes Militares tendrán el carácter de provisionales, pero serán ejecutadas enseguida por el Comité Ejecutivo y el expediente con todos sus documentos y demás datos que estimacen necesarios se remitirá con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

Artículo 9o. La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda el encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectivas, expidiendo los títulos respectivos.

Artículo 10o. Los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los Tribunales a deducir sus derechos, dentro del término de un año a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese término ninguna reclamación será admitida. En los casos en que se reclamen contra reivindicaciones y en que el interesado obtenga resolución judicial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia sólo dará derecho a obtener del Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente. En el mismo término de un año podrán ocurrir los propietarios de terrenos expropiados reclamando la indemnización que deban pagárseles.

Artículo 11o. Una ley reglamentaria determinará la condición en que han de quedar los terrenos que se devuelvan o se adjudiquen a los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos quienes entre tanto los --

CAPITULO III
CODIGO FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

dísfrutarán en común.

Artículo 12o. Los Gobernadores de los Estados o en su caso los Jefes Militares de cada región autorizados por el encargado del Poder Ejecutivo de la República, nombrará desde luego la Comisión Local Agraria y los - Comités Particulares Ejecutivos.

Esta ley del 6 de Enero de 1915 fue base para establecer después el actual artículo 27 y quedar establecido como norma Constitucional en nuestra actual Carta Magna que fue elaborada por el Congreso Constitucionalista de 1916 en la Ciudad de Querétaro, siendo Presidente Constitucional Don Venustiano Carranza. Después de la creación de esta norma Constitucional se ve una transformación dentro del Agro Mexicano y como consecuencia un mayor bienestar, tranquilidad y progreso dentro del campesino mexicano y también para el de todo México.

Op.Cit. Pastor Rouaix
Génesis de los Artículos 27 y 123
Constitucionales - Págs. 297 -298
299-300. Edic. 2a.

Nuestra Constitución nos marca el requisito que debe revistir toda expropiación; y es la utilidad pública, o sea que toda expropiación para que pueda ser justificada debe de encaminarse a satisfacer un interés público. El artículo 27 constitucional en su fracción tercera nos da la idea de lo que debemos de entender por utilidad pública, y así nos dice lo siguiente: La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular su aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza y para cuidar de su conservación.

Con este objeto se dictarán medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios, para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Démonos cuenta pues, que cualquier disposición que se de encamina da a la expropiación de un bien y sin que llene este requisito de interés público, se estará procediendo en contra de los lineamientos de nuestro ordenamiento fundamental.

También tomemos la idea que nuestra Suprema Corte de Justicia nos da al tratar de definir este concepto y para lo cual nos dice lo siguiente: - -

"Por la aceptación natural genuina que estas dos palabras tienen en el lenguaje, debe entenderse por tal, lo que satisface a una necesidad pública y reducida en beneficio de la colectividad, siendo esencial que la cosa expropiada pase a ser del goce y de la propiedad de la comunidad y no de simples individuos, porque de lo contrario la expropiación de la propiedad privada vendría a beneficiar a un particular y no a la sociedad que es lo justo y procedente.

Recalquemos la parte en la que se nos dice que toda expropiación debe de ser del goce y de la propiedad de la comunidad y no de simples individuos.

Ahora bien, basándonos en las anteriores consideraciones veamos nuestro actual Código de Reforma Agraria en su artículo 112, fracciones V y VII, ya que con base en todo lo anteriormente anotado las encuentro violatorias a nuestro ordenamiento fundamental, ya que no encontramos dentro de ellas el verdadero concepto de utilidad pública, misma que justificaría en todo caso dichas fracciones.

Hago referencia de su inconstitucionalidad a las fracciones V y VII ya que dentro de las ocho que marca nuestro ordenamiento secundario, son las únicas que no están acordes con la disposición fundamental. El artículo 112 de nuestro actual Código de Reforma Agraria nos dice lo siguiente:

Son causas de utilidad pública:

- I. - El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;
- II. - La apertura, ampliación o alineamiento de calles, construcción de calzadas, puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás -

obras que faciliten el transporte ;

III. - El establecimiento de campos de demostración y de educación vocacional, de producción de semillas, postas zootécnicas y en general, servicios del Estado para la producción ;

IV. - Las superficies necesarias para la construcción de obras sujetas a la ley de vías generales de comunicación y líneas para la conducción de energía eléctrica ;

V. - La creación, fomento y conservación de una empresa de indudable beneficio para la colectividad ;

VI. - La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida ;

VII. - La explotación de elementos naturales pertenecientes a la Nación, sujetos a régimen de concesión ; y los establecimientos, conductos y pasos que fueren necesarios para ello ;

VIII. - La superficie necesaria para la construcción de obras hidráulicas, caminos de servicio y otras similares que realice la Secretaría de Recursos Hidráulicos ;

IX. - Las demás previstas por las leyes especiales. Como vemos las fracciones I, II, III, IV, VI y VIII, si encuadran dentro de la interpretación que nos da la Suprema Corte al decirnos que la cosa expropiada debe de ser del goce y -- propiedad de la comunidad y no de simples individuos. En cambio la fracción

V en relación con el artículo 118 del mismo Código no marca una verdadera utilidad pública y veamos por qué. El artículo 118 nos dice lo siguiente: - Las expropiaciones de bienes para el establecimiento, fomento y conservación de las empresas a que se refiere la fracción V del 112 de esta ley, se hará siempre en favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., el cual realizará la venta de los terrenos en su verdadero valor comercial. Démonos cuenta que la expropiación se realiza en favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. y cuya expropiación tiene por objeto la venta de dichos terrenos; y ahora aquí nos preguntamos, ¿a quién vende el Banco? y la respuesta es que simplemente, a quien tenga interés en el bien expropiado, o a aquel que solicitó la expropiación, ya que conforme a la parte procedimental del mismo Código (artículo 343), cualquier persona puede solicitar la expropiación, y la pregunta que nos hacemos es, en beneficio de quien redundará dicha expropiación?; y claramente se ve que en beneficio de quien compre y no en aquellos en quienes verdaderamente debería recaer y que son nuestros campesinos, creadores de nuestra revolución y quienes aún todavía esperan los beneficios y frutos de la misma y nosotros por medio de nuestros representantes creamos normas con las cuales se crean actos, que revestidos de cierta apariencia de legalidad los inducimos aún más en la miseria y en la ignorancia.

Veamos ahora la fracción VII del mismo artículo 112 y que dice lo siguiente: Son causas de utilidad pública la explotación de elementos naturales pertenecientes a la Nación sujetos a régimen de concesión, y los establecimientos, conductos y pasos que fueren necesarios para ello. Cuando el -

ejido o comunidad no puede realizar la explotación de los recursos naturales entonces procede la expropiación, pero aquí pregunto; en favor de quién procede la expropiación?, pues en favor de la persona interesada en obtener la concesión de explotación, y volviendo a la parte procedimental vemos que -- cualquier persona interesada puede solicitar la expropiación; y pregunto nuevamente, para que la pide?, para beneficiar a los campesinos?, nó, sino para beneficiarse a él mismo.

Alguien dirá, pero si el comprador tiene que demostrar de acuerdo con el artículo 343 del mismo Código Agrario la utilidad pública a que va a ser destinado ese bien; y yo contesto, para que nos hacemos inocentes si ya sabemos que en nuestra realidad, no se llenan más requisitos que los de ciertos vivales o funcionarios públicos que protegidos por su misma situación, - trafican con los bienes sagrados de las Comunidades Agrarias.

Yo propondría en este capítulo que se hiciera una reforma a dichas fracciones, ya que se prestan a que con mucha facilidad se trafique con los bienes a los que nombro sagrados dada su trayectoria histórica; y que se -- viera en vez de expropiárseles, la forma de ayudarles técnica y económicamente y puedan ellos mismos llevar a cabo una buena explotación de sus bienes, y así corresponderles siquiera en esta forma todo lo que les debemos a esas gentes, que repito, fueron los creadores de nuestra Revolución y la que tantos provechos y beneficios nos ha donado.

CAPITULO IV
ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

ANALISIS DEL TERMINO MEDIANTE

El análisis del término mediante es para determinar la época de pago en que se debe de realizar la indemnización, ya que ésta debe de existir necesariamente al acto expropiatorio, cosa que de lo contrario sería una violación al artículo 27 Constitucional, párrafo segundo. Ha habido muchas opiniones a este respecto, o sea, si la época en que deberá pagarse la indemnización debe de ser anterior al acto expropiatorio, como lo marcaba la Constitución de 1857 en su artículo 27 al ordenar que la expropiación se hará por causa de utilidad pública y previa indemnización, algunas otras opiniones sostienen que el término mediante significa simultaneidad entre el acto expropiatorio y la indemnización; y por último, hay quienes sostienen que el término mediante no significa que el pago deba ser previo o simultáneo al acto expropiatorio sino que puede ser posterior. Los que sostienen la tesis de que la indemnización debe de ser anterior o previa al acto expropiatorio, esgrimen como argumentos los siguientes: La Constitución al emplear el término mediante, no ha variado el sentido de la disposición de la Constitución de 1857 que disponía que la indemnización debería de ser previa, ya que si así lo hubiese deseado, así lo hubiese dispuesto expresamente, y además, adoptando un método analógico, el artículo 14 Constitucional, al hablar de mediante juicio seguido ante los tribunales, ordena que a una persona sólo puede despojarse de sus bienes, posesiones, propiedades o derechos, etc., previo procedimiento, lo mismo debe entenderse en materia de expropiación, en la materia "mediante" es sinónimo de "previa". Los que abrazan la tesis que la

indemnización debe prestarse simultáneamente (al acto expropiatorio), sostienen que la expropiación es una venta forzada y como tal y a falta de cláusulas expresas supone, la simultaneidad en el cumplimiento de las obligaciones del comprador por una parte y el vendedor por la otra. Por último la tesis que sostiene que el pago de la indemnización al afectado por una expropiación puede ser a posteriori, esgrime como argumento lo siguiente: no puede pensarse que la Constitución exija la indemnización previa, aunque se trate de una venta forzada de bienes y aunque haya textos constitucionales en que tenga un significado diferente la palabra "mediante", porque el cambio que al emplear esta palabra hizo del término usado por la Constitución de 1857 revela claramente que hubo el propósito de variar el requisito que dicha Constitución establecía, no siendo por lo mismo necesario que esa indemnización sea previa. La Jurisprudencia de la Suprema Corte no ha asentado un criterio firme para interpretar los términos "mediante indemnización" empleados en el artículo 27 Constitucional. En algunas ejecutorias se ha sostenido que esta debe ser por lo menos simultánea o que no quede incierta, es decir que no sea posterior al acto expropiatorio indefinidamente, sin embargo dicho alto tribunal también ha afirmado que el pago de la indemnización es un procedimiento posterior a la declaración de expropiación. Ahora bien, yo considero que el término mediante, para el pago de la indemnización al acto expropiatorio debe de considerarse como significativo de posterioridad, aunque conside

Op.Cit. Ignacio Burgoa
Garantías Individuales - Pags. 451-452
Edit. Porrúa.

ro que el Legislador al usar el término mediante en el artículo 14 y 27, los usó como sinónimos de previo por lo anteriormente dicho; ahora bien independientemente que el Legislador haya querido dar a este término el significado de previo, simultáneo o posterior, considero que siempre debe entenderse como sinónimo de posterior, ya que en muchas ocasiones el Estado al realizar actos de la naturaleza de la expropiación, no estará en posibilidades inmediatas de cubrir el importe del bien expropiado y no por esto debe el Estado, tutor de todos los bienes, detenerse a realizar dichos actos y por lo mismo no llevar a cabo su misión como tutor de dichos bienes o sea la de hacer porque todo bien tenga como finalidad una función social y no meramente particular. Así pues, si el Legislador de 17 no expresó de una manera clara lo que debe entenderse por mediante, considero también que debe pensarse en una reforma a dicho término, para que así quede de una manera clara y precisa esta garantía constitucional que es la indemnización, teniendo en cuenta repito, situaciones en que puede encontrarse el Estado en un momento dado de no poder de una manera previa o simultánea cubrir dicha indemnización.

ANALISIS DEL TERMINO AFECTACION

Tratamos de aclarar si expropiar es lo mismo que afectar, o son dos figuras diferentes.

Nuestra Ley Suprema condena invariablemente el concepto de expropiación con el de utilidad pública. Y por otra parte el Código Agrario vigente, titula en uno de sus capítulos "Bienes Afectables" y todos o la mayoría de

sus artículos que en él se comprenden, hablan de bienes afectables, afectados y procedimiento de afectación.

Parece ser, que nuestras leyes al utilizar el término en dos sentidos diferentes, uno cuando se refiere a la consecuencia que se produce para algún propietario por la expropiación, también en este primer sentido ha sido utilizado en doctrina, así lo hace Gabino Fraga, al decir que la expropiación constituye un acto de soberanía para cuya ejecución no se requiere el consentimiento del afectado. En otro sentido, para nosotros, ha sido empleado el término afectación para designar una figura jurídica diferente de la expropiación, que se refiere a un tipo de propiedad especial y que tienen fines y causas diferentes de ella. Una figura novedosa en jurídico, que ha sido creada a la luz y a la influencia de nuestras especiales condiciones de formación histórica, social, económica e ideológica, que ha impreso su sello de peculiaridad y originalidad a las figuras jurídicas que sirven a nuestro Derecho Agrario, para realizar sus fines excelentes, inspirados en ideas de justicia social para una clase social nuestra, por muchos lustros desposeída, despojada y desprotegida.

Pero vayamos sistemáticamente, en primer lugar consideramos a la afectación una figura jurídica diferente de la expropiación y privativa de Derecho Agrario, por el lugar y forma en que nuestras leyes utilizan ambos términos. (Art. 27 Constitucional, párrafo 2o, fracción VI, párrafo 2o, fracción XIV y fracción XV).

Op.Cit. Gabino Fraga
Derecho Administrativo - Pág. 395

En segundo lugar, es la afectación una figura que atiende inmediatamente a fines diferentes de los de la expropiación, aunque claro está, los fines de ambas se relacionan entre sí, es decir, la expropiación se realiza en vista de la utilidad pública, nos referimos a la expropiación administrativa, fundada en el párrafo segundo del artículo 27 Constitucional.

La afectación se realiza en vista de un interés social, fundándose en los párrafos X y XIV del artículo 27 Constitucional y en esto estamos acordes y seguimos a la maestra Martha Chávez P. de Velázquez.

Dijimos que sin embargo sus fines se relacionan entre sí, ello porque no habiendo un linderó claro entre las clases de utilidad, la nacional, social y pública, parece ser que la primera, por ser la más general implica a las demás, aunque en un sentido más estricto, se vincula a la utilidad pública con el interés colectivo y a la utilidad social, con el interés social de una clase, de un estrato social determinado.

La Dra. Martha Chávez ejemplifica en su obra de Derecho Agrario, como se presentan las diferentes clases de utilidad diciendo: Cuando el interés de un solo particular, que en el presente caso puede ejemplificarse en el de un latifundista, se opone al interés de 20 individuos capacitados legalmente para obtener una dotación, la balanza de la justicia favorece a estos últimos y este interés social debe de prevalecer sobre el del latifundista, en consecuencia se afectará la gran propiedad hasta reducirla a los límites de la pequeña propiedad que legalmente se puede detentar. De la misma manera, cuando el interés público ejemplificado a través de una obra de interés público, como una carretera, presa, etc., en el cual se cifre el interés y el bene

ficio de un número mayor de personas que el de un ejido se permite y justifica la expropiación de bienes ejidales. En igual forma, cuando la realización de una obra pudiera implicar problemas o peligro para el interés de la Nación, prevalece el interés nacional sobre el interés público. Meditando sobre las diferentes finalidades que tratan de llenar la expropiación y la afectación, encontramos que la última persigue la satisfacción de un interés social (como en el caso de la afectación de una propiedad para dotación de ejidos) y que la expropiación persigue satisfacer un interés público, de tal manera que este puede sobreponerse al social, poniendo de manifiesto que son diferentes porque pertenecen a categorías diferentes (vg: expropiación de ejidos para la realización de una obra de utilidad pública).

Por la afectación, decimos, trata de satisfacer un interés social, de la clase que necesita la tierra para su subsistencia y desarrollo y que tiene derecho a ello.

Nuestra Constitución ha recogido como valiosa conquista de nuestras memorables y cuantas veces dolorosas experiencias históricas, el reconocimiento del derecho incontrovertible que tiene cada hombre a la vida, a la subsistencia, a un pedazo de tierra que se le permita, evitando que unos cuantos detenten toda la fuente agrícola de sustento y desarrollo. Tanto reconoce este derecho nuestra Carta Magna, considerándole tan importante, no reconoce al propietario afectado ningún derecho, ni le concede recurso legal ordinario o la posibilidad de promover el juicio de amparo, es decir, no -- permite que nada se interponga en la satisfacción del interés social campesino, claro está que sin pasar por alto, porque es de estricta justicia, el

derecho que tiene el afectado a la indemnización por la privación de su propiedad.

Por todas las razones apuntadas anteriormente y agregando que la satisfacción de la finalidad agraria no atenta contra el derecho que tiene todo hombre de tener tierra para cultivar, pues nuestra misma Constitución, señala que se respetará la pequeña propiedad, distinguimos pues que la -- afectación tiene un límite, el respeto a la pequeña propiedad, sin embargo, toda tierra más extensa que la tal categoría, puede ser afectada para las fi nalidades agrarias. En tanto que para la expropiación no hay límite, puede expropiarse cualquier bien en un acto de soberanía del Estado para satisfacer una necesidad de interés público.

CONCLUSIONES

La tierra es la base principal de la producción que da vida a los pueblos. Mientras haya mala distribución de la tierra, habrá mala explotación, mala producción y como resultado una desagradable miseria. El Legislador supo encontrar los medios para lograr dar contento a las necesidades de su pueblo, a las peticiones que unas veces con sangre, otras con palabras y otras por escrito, habían hecho, aquellos a los que verdaderamente se les debía y se les debe prestar oídos, como es el campesino mexicano.

1. - La expropiación ha venido siendo a través de los siglos una fórmula que da por resultado una mas y mejor utilización de la riqueza del país.
2. - La expropiación al destruir el latifundio y crear la propiedad ejidal da un mayor acercamiento e igualdad entre todos los mexicanos.
3. - La expropiación ha sido la fuente de donde ha brotado un regocijo, una alegría para aquel y aquellos que siempre habían vivido en las penumbras de la ignorancia y de la miseria y todavía hasta hace unos cuantos años era el 90 % de nuestra población.
4. - La expropiación viene a destruir el latifundio y hacer justicia contra el latrocinio de la plutocracia terrateniente que mantuvo por muchos años en una situación miserable a la población rural sojuzgada a su poderío.
5. - La expropiación viene a sacar de la miseria a muchos de los que por largo tiempo lucharon por un pedazo de tierra, tierra que los hace sentirse libres, sin amos, sin desprecios y con una nueva dignidad.

6.- La expropiación satisface el anhelo de la tierra y una vez dada ésta, el campesino se arraiga a ella, pierde su carácter levantisco y agresivo y ad quiere la capacidad para concebir una esperanza.

7.- La expropiación viene a complementar la idea de que no puede nadie go zar de lo superfluo mientras haya quien carezca de lo indispensable, y así nadie puede gozar de grandes extensiones de tierra, mientras haya quien no sea dueño ni de la tierra que pisa.

8.- La expropiación quiere decir a pesar de las múltiples definiciones que se puedan dar y lo redondeables que se quieran: "quitar al que tiene más, para dar al que no tiene nada".

9.- La expropiación que ayer con Carranza, después con Cárdenas y ahora con Echeverría, han venido encendiendo cada vez más la flama del progreso de nuestro hermano campesino, y ahora, todos alcanzamos a ver cada vez más claro un mayor y mejor progreso, ya no tan solo en el hombre del campo, sino ahora en el de todo México.

BIBLIOGRAFIA

- Alberto B. Cuéllar : La Expropiación y Crisis en México.
- Mendieta y Núñez : El Derecho Agrario en México.
- Martha P. Chávez de V. : El Derecho Agrario en México.
- Pastor Rouaix : Génesis de los Artículos 123 y 127 Constitucionales.
- John Womack : Zapata y la Revolución.
- Antonio Durazo : El Agrarismo Mexicano.
- Salomón Eckstein : El Ejido Colectivo en México.
- Diego Arenas Guzmán : La Revolución Mexicana.
- Raúl Lemus García : Sistemática Jurídica del Problema Agrario.
- Gabino Fraga : Derecho Administrativo.
- Ley Federal de Reforma Agraria de 16 de Abril de 1971.
- Constitución Política Mexicana de 1857.
- Constitución Política Mexicana de 1917.
- Ignacio Burgoa : Garantías Individuales.
- Flores Zavala : Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas.
- Leopoldo Aguilar Carvajal : Derecho Civil, 2o. curso.
- Jorge Martínez Ríos : Tenencia de la Tierra y Desarrollo Agrario en México.
- Antonio Soto y Gama : Apuntes tomados en su clase.
- Jesús Silva Herzog : Breve Historia de la Revolución Mexicana.